



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

LUIS CARLOS LLANOS DE VILLAR presenta demanda de tutela contra la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al interior del proceso disciplinario 080011102000-2011-00783-01, que se adelantó en su contra.

En consecuencia, se avoca conocimiento y se dispone:

1. Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, notificar a la autoridad accionada para que en el término de veinticuatro (24) horas ejerza el derecho de contradicción, manifestando lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a las cuentas **despenal009tutelas3@cortesuprema.gov.co** y **notitutelapenal@cortesuprema.gov.co**.

Adviértase sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. Vincular al presente trámite a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, así como las demás partes e intervinientes dentro de la citada actuación, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del libelo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

3. Admitir como pruebas los documentos anexos a la demanda de tutela.

4. De no ser posible notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase el respectivo trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar, además, a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de esta acción constitucional.

5. Frente a la medida provisional solicitada, esto es, ordenar que se suspenda *«la materialización de la decisión adoptada y puesta en tela de juicio con la presente acción, a fin de evitar [su suspensión] en el ejercicio de la profesión»*; se niega puesto que: (i) no se advierte la inminente configuración de un perjuicio irremediable; y (ii) no puede olvidarse que, dada la naturaleza expedita y sumaria de la acción de tutela, ésta deberá resolverse en el término perentorio de 10 días; por ello, el transcurso de dicho lapso

no ocasionaría un perjuicio o daño jurídicamente irreparable¹ a los derechos fundamentales del actor que imponga la intervención transitoria de este juez constitucional.

6. Comunicar este auto al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase,



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

¹ CC T-197/96.